

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0385/2017.

**EXPEDIENTE: 441/2016 DE LA CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0385/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Juicio de Amparo promovido por *********, en contra de la resolución dictada el 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete; por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, relativa al cumplimiento de este órgano jurisdiccional respecto a la ejecutoria de amparo **259/2018**, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, de 29 diecinueve de octubre del año en curso, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, el 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

“PRIMERO. - Se MODIFICA la sentencia de 6 seis de abril de 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan los autos a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

SEGUNDO.- En contra de dicha resolución ***** promovió amparo directo, presentando su demanda ante la Oficialía de Partes Común del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y mediante oficio número TJAO/P/030/2018 de uno de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en turno, del Décimo Tercer Circuito con sede en el Estado de Oaxaca, se remitió la demanda de garantías, la cual por turno correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, quien concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso mediante ejecutoria de 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, al considerar:

“...En efecto, el impetrante del amparo señala que la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es violatoria del artículo 14 Constitucional, así como lo dispuesto en el artículo 177, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que, de manera arbitraria y sin ningún sustento legal, dicho tribunal estableció que no era factible que, como órgano jurisdiccional pudiera ordenar a la autoridad administrativa la autorización a su favor de la expedición u otorgamiento de la renovación o refrendo de la concesión que ostenta, bajo el argumento de que tratándose de renovaciones o refrendos de concesión, es facultad discrecional del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en términos del artículo 95 bis del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado reformada, por lo anterior, la responsable omite entrar a analizar el fondo del asunto sometido a su jurisdicción.

Motivo de disenso que deviene fundado; previo a exponer el porqué de la afirmación anterior, es importante explicar las figuras jurídicas de la negativa ficta, así como las facultades discrecionales de la autoridad, lo anterior para una mejor comprensión del asunto.

Negativa Ficta

La naturaleza negativa ficta, se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo no interrumpido de diez días, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa; es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva.

De esta manera, es dable sostener que el silencio administrativo, configurado así como un acto desestimatorio de la

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

petición elevada por el contribuyente, origina una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución produce la desestimación por silencio del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

En relación al tema, en la Enciclopedia jurídica Mexicana, se define como **una** figura jurídica que tiene su origen en el Código Fiscal de la Federación y que es única en el género fiscal y administrativo.

La razón de la creación del derecho que se tutela en la negativa ficta a favor del interesado es que éste no permanezca por tiempo indefinido en la incertidumbre de la negativa de la autoridad de resolver sus instancias, peticiones o recursos, en el plazo que la ley que regula el procedimiento establece para tal efecto- generalmente dicho plazo es tres meses-.

El legislador estableció el derecho para el interesado de impugnar la resolución que la ley presume recaída en sentido desfavorable, con el evidente objetivo de obligar a la autoridad a que le dé a conocer al interesado los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la resolución negativa ficta.

Al conocer dichos fundamentos de hecho y derecho, el interesado tendrá oportunidad de analizarlos y, en su caso objetarlos y probar en su contra, para que el órgano encargado de estudiar y resolver el medio de defensa intentado analice y declare si es válida o anulable esa resolución negativa ficta.

Facultades discrecionales.

En relación al tema de las facultades discrecionales y su distinción con las de carácter reglado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 123/2005-SS señaló que:

➤ En la facultad reglada, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse al marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevé.

➤ Por virtud de la facultad discrecional, la ley otorga a la autoridad dentro de un marco legal, un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar, lo cual permite, que la administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un determinado caso.

En suma, se tiene que estará en presencia de facultades regladas, cuando la autoridad en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso de los particulares, deba pronunciarse al respecto, esto es, existe obligación de hacer.

Tratándose de facultades discrecionales, partiendo de que existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de aplicación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para volver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, ha de entenderse que la base toral de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala y, su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, o de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad.

Ahora bien, en lo referente al uso de facultades discrecionales de la autoridad administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios principalmente relacionados con su ejercicio.

Así, si bien los actos de autoridad legislativa conceden facultades discrecionales a las autoridades administrativas, los principios de legalidad y seguridad jurídicas contenidos, en su expresión genérica, en los artículos 14 y 16 constitucionales, deben ser respetados por aquellas, cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable, tal atribución, en forma tal, que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa, en atención las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.

Sirve de apoyo, por su contenido, la tesis de jurisprudencia 1357 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO...”.

Asimismo, se ha sostenido que la base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, pero que su otorgamiento o uso no significa que se permita la arbitrariedad, ya que la actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de motivación y fundamentación; criterio que se encuentra reproducido en la tesis P. LXII/98 emitida por el Pleno del Mas Alto Tribunal del País, de epígrafe siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD...”.

De conformidad con lo antes señalado, el otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, su uso en ocasiones puede ser conveniente o necesario para lograr la finalidad que la propia ley les señala; sin embargo, su ejercicio debe

limitarse de manera que se impida la actuación arbitraria de la autoridad. Dicha limitación puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede contener determinados parámetros que acoten el ejercicio de la atribución en forma razonable, o de la obligación de fundamentación y motivación que tiene todo acto de autoridad.

Cobra aplicación, por las razones que la informan, la tesis 1ª CLXXXVII/2011 (9a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal:

“FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO...”.

Estudio

*Precisado lo anterior, en el caso, la parte actora ***** acudió ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y reclamó de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, lo siguiente:*

*“Al Secretario de vialidad y Transporte del Estado, la configuración y nulidad de la resolución negativa ficta que recayó por la omisión de acordar lo solicitado en mis escritos de 18 de mayo del 2007 y 23 de octubre del 2009, en el primero solicité el otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica y orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, respecto del acuerdo de concesión ***** de 30 de noviembre de 2004, que se me confirió por el entonces Gobernador del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Transporte del Estado, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de *****; así como la expedición de la reposición de alta vehicular o alta de la unidad y oficio de emplacamiento respectivo, para el vehículo con el que la explotó; y el segundo le solicité, la renovación del acuerdo de concesión número ***** otorgada a mi favor por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaria de Transporte del Estado, para prestar el servicio y en la población antes mencionados, así como el trámite de cambio de vehículo ya que con el que inicie la prestación se encontraba en muy malas condiciones...”*

Una vez sustanciado el procedimiento, la Sala Superior del Tribunal responsable, en sentencia de doce de octubre de dos mil diecisiete, en la parte que fue impugnada por el impetrante del amparo, señalaron lo siguiente:

“Asimismo procede declarar la NULIDAD DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA recaída al escrito de 23 veintitrés (sic) de octubre de 2009 dos mil nueve (sic), a efecto de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en el ejercicio de su facultad conferida en el artículo 95 bis, primer párrafo del Reglamento de la Ley(sic) de Tránsito Reformada, una vez agotados los requisitos establecidos en la Ley Tránsito Reformada para la procedencia de la

renovación de la concesión de transporte y cambio de vehículo, normatividad legal vigente al momento de la presentación del escrito de petición, en libertad de jurisdicción resuelva de manera fundada y motivada si procede o no la renovación del acuerdo de concesión *****, de fecha 30 treinta (sic) de noviembre de 2004 dos mil cuatro (sic) y el cambio de vehículo solicitado por el actor. Sin que exista posibilidad legal para este Órgano Jurisdiccional de pronunciarse al respecto, por ser una facultad discrecional de la demandada. Sirve de referencia, por identidad jurídica, la tesis dictada por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en la Séptima Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación 76 Sexta Parte consultable a página 82, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:- “TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD. ALCANCE DE LA SENTENCIA”.

Consideraciones que, conforme a los razonamientos esgrimidos por el impetrante, devienen incorrectas. Se explica.

En el acto reclamado se tiene por configurada la negativa ficta en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ordenamiento que es aplicable al caso, toda vez que la misma estaba vigente al momento de los hechos, el cual establece:

“ARTICULO 12.- El administrado deberá promover lo que a sus derechos convenga ante las autoridades responsables a las que se refiere el ámbito de aplicación de la presente Ley, y la autoridad deberá respetar la garantía de petición a la que se constriñen los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pero si no lo hicieren, operará de inmediato la negativa ficta.

El texto del numeral antes transcrito consagra la figura jurídica, denominada negativa ficta, cuya naturaleza se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, extendido durante un plazo no mayor de diez días (tal como se establece en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que señala que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la Republica. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario, circunstancia que genera su derechos (sic) procesal a interponer los medios de defensa que procedan.

De esta manera es dable sostener que el silencio administrativo, configurado así como un acto desestimatorio de la petición elevada por el particular, origina una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución produce la desestimación por silencio del fondo de las pretensiones del interesado, lo que se traduce en una denegación tácita del contenido material de su petición.

Esta aseveración adquiere relevancia en el caso que se examina, en razón de que si bien la doctrina preponderante sobre el tema sugiere como único efecto de la actualización de la negativa ficta el acceso a la siguiente instancia; es decir, sólo le atribuye un efecto jurídico procesal, por constituir una técnica que permite a los interesados interponer los medios de defensa que procedan, sin necesidad de esperar una decisión expresa como presupuesto procesal del sistema de recursos, es indispensable determinar el contenido de la Litis que se configura con motivo de la interposición del medio de defensa procedente contra esa negativa ficta, en el caso, el juicio de nulidad en la que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamando en esta instancia constitucional.

Así, es dable sostener que el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, antes transcrito, al señalar de manera clara que el silencio de la autoridad por más de diez días genera la negativa ficta respecto de sus pretensiones, establece como primera premisa, la circunstancia de que el gobernador debe suponer válidamente la emisión de una resolución contraria a sus intereses sustentados en su petición; de donde se sigue necesariamente que la ficción legal en comento se contrae a la estimación de una determinación de fondo, pues no es dable presumir una negativa de lo pedido por el particular, sino solamente si ésta se entiende contraria a lo efectivamente pedido.

De esta manera, la presunción en el sentido de que con su silencio la autoridad está emitiendo una resolución de fondo respecto de sus pretensiones otorga razón de ser al nacimiento de su derecho a la interpretación de los medios de defensa pertinentes, a fin de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se pronuncie respecto de la validez o invalidez de esa negativa, resolución que, desde luego, no puede girar en torno de otra cosa, sino de la petición de fondo del contribuyente, que se entiende negada fictamente por la autoridad administrativa.

En este orden de ideas, es claro que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la Litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente

la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

En la especie, este tribunal colegiado advierte que la autoridad responsable como con acierto lo señala la quejosa, omitió entrar al fondo del asunto, e ilegalmente, ordena a la autoridad administrativa demandada que emita una resolución fundada y motivada, respecto de la procedencia de la renovación de la concesión de transporte y cambio de vehículo, como si se tratara de la violación al derecho de petición, no obstante que se trata de negativa ficta.

Lo anterior no obstante que la dependencia demandada tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional fue omisa en justificar la negativa y no obstante ello la responsable remite el fondo del asunto a la sede administrativa, lo que resulta violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de la aquí inconforme.

Como consecuencia de lo anterior, si la litis propuesta al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con motivo de la interposición del medio de defensa a que se refiere el artículo 12, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular hoy quejoso y a su negación tácita por parte de la autoridad; entonces, al resolver la autoridad administrativa no puede hacerlo como si se tratara de una violación al derecho de petición, sino con vista al fondo del asunto a partir de las constancias que efectivamente integran la Litis, con el objeto de resolver en forma definitiva, de lo contrario, se rompe con la finalidad de la referida ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de la aquí quejosa, en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sin que sea óbice el hecho de que la autoridad responsable haya manifestado que se encontraba impedida en verter una resolución de fondo, dada las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Lo anterior, toda vez que, como ya quedó establecido, cuando en el juicio de nulidad se combate una resolución negativa ficta, la Sala del conocimiento deberá resolver de fondo el asunto que se pone en su conocimiento, precisamente en atención a la legalidad de las razones expresadas por la autoridad al contestar la demanda que integraron la Litis en el juicio de nulidad, ya que admitir que pudiera declararse la nulidad formal para efectos por falta de fundamentación y motivación, tal determinación desvirtúa el espíritu de la ley que busca combatir eficazmente el acto impugnado dentro del procedimiento contencioso administrativo, esto, ante la incertidumbre del gobernado a quien no le ha dado respuesta la administración, lo que además propiciaría una seria de juicios, por vicios enteramente formales, sin resolver en forma definitiva la instancia formulada por el

interesado en detrimento de su derecho de acceso a la justicia a efecto de que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que solicitó.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción 2ª ./J. 166/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2006, publicada en la página 203, del Tomo XXIV, Diciembre de 2006, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 173737, que dice:

“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCION...”.

Decisión.

*En congruencia con lo expuesto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, solicitado por ***** , en contra de la sentencia dictada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca), el doce de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos siguientes:*

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;*
- 2. En su lugar emita otro fallo, en el que deje intocado los temas que no fueron materia de esta ejecutoria y en el que prescinda de ordenar a la autoridad administrativa que emita una resolución fundada y motivada respecto de la solicitud de renovación de la concesión de transporte y cambio de vehículo;*
- 3. Hecho lo anterior, una vez que fije la litis resuelva el fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, en términos del escrito de veintitrés de octubre de dos mil nueve, ello con plena libertad de jurisdicción...”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Mediante oficio **16124/2018** de 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho, del Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en el que transcribe el acuerdo de esa misma fecha dictado en el juicio de amparo **259/2018** de su índice; y con el que requiere a este Órgano Jurisdiccional para que en el plazo de tres días cumpla la ejecutoria de amparo pronunciada el 19 diecinueve del citado mes y año, dictada por el citado Tribunal que concedió el amparo y protección de la justicia federal a ***** .

SEGUNDO. Por oficio **17270/2018** de 9 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, del Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, concede a esta Sala Superior, un plazo de diez días hábiles más para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo pronunciada el 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el cual se computa a partir del día siguiente al en que se recibió el oficio **17270/2018**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, relativo al recurso de revisión 385/2017, interpuesto por ***** , y en su lugar se dicta la siguiente:

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 Quáter, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 93, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de sentencia de 6 seis de abril de 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0441/2016**.

TERCERO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

CUARTO. Manifiesta el recurrente que en el considerando y resolutive quinto de la sentencia, se contraviene lo dispuesto por los artículos 176 y 177 fracciones I, II y III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que consagran los principios de congruencia procesal y exhaustividad de las sentencias, toda vez que no se tomaron en consideración todos los hechos que señaló en su escrito de demanda, mismos que indica, se probaron fehacientemente con las pruebas que ofreció y que se desahogaron durante la secuela del juicio; pues si bien la Sala de Primera Instancia declaró la nulidad de la negativa ficta recaída a sus escritos de 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete y 23 veintitrés de noviembre de 2009 dos mil nueve, en los que solicitó la regularización y renovación de su concesión, así como el trámite de cambio de vehículo con el que explota dicha concesión, el efecto que le dio a la resolución no es el correcto, ya que ordenó a la autoridad demandada que lo cite para que cumpla con los requisitos que prevé la Ley de Transporte del Estado y su reglamento, para la renovación y una vez hecho determine si ha lugar o no a otorgarla.

Agrega que tal determinación es ilegal, atendiendo a que la primera instancia no resolvió el fondo del asunto sometido a su jurisdicción, el cual consistía en establecer si la negativa recaída a su petición sobre renovación de su concesión y trámite de cambio de vehículo, era legal o no, a la luz de los hechos planteados por las parte y las pruebas ofrecidas.

Insiste en que las sentencias que resuelvan un juicio, cuando se reclama la nulidad de una negativa ficta, debe ser resuelta en definitiva, determinando sobre la legalidad de la resolución impugnada, con base en los motivos y fundamentos que la autoridad expresó al contestar la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos en su demanda y su ampliación; y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada.

Que tomando en consideración que los actos administrativos impugnados fueron realizados en época anterior a la emisión de la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento, no pueden aplicarse retroactivamente en su perjuicio.

Arguye que la primera instancia determinó que debe cubrir una serie de requisitos ante la Secretaría de Transporte y que después de ello, la autoridad administrativa deberá pronunciarse y resolver si procede o no la renovación de su concesión, lo que dice, se entiende como una suplencia de la queja en beneficio de la autoridad. Pues señala debió resolver sobre el fondo del asunto y darle un efecto diferente a su determinación, que no es más que declarar de manera lisa y llana la nulidad de la resolución impugnada, para que la autoridad demandada procediera de forma inmediata a la renovación de su concesión contenida en el acuerdo número ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, sin supeditarla al arbitrio de la autoridad.

Señala que resultan aplicables las tesis aisladas de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006)”; “NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.”; “SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE PRODUCE CON MOTIVO DE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYÓ LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD REVOQUE LOS ACTOS QUE ORIGINARON SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”; así como las jurisprudencias de título “NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.”; y “NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Continúa diciendo que de los hechos de su demanda consta que adujo, que al momento de haber solicitado la regularización y renovación de su concesión a la enjuiciada, anexó todos los requisitos que le fueron solicitados en su momento, lo cual acreditó con las documentales que anexó a su libelo; lo que debió haber tomado en cuenta el Magistrado de primera instancia, por lo que resulta ilegal su determinación, pues no debió conceder libertad de jurisdicción a la enjuiciada para determinar sobre la procedencia o no de la renovación de concesión y cambio de vehículo.

Como segundo agravio, expone que la sentencia es ilegal en virtud de que sólo se avocó a realizar el estudio relativo a la renovación de concesión y cambio de vehículo que demandó, sin que hubiera realizado un estudio total de sus pretensiones; que omitió realizar un estudio sobre la legalidad o no, relativa a la resolución negativa ficta recaída a su escrito de 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete, en el que solicitó: a) la expedición de la boleta de certeza jurídica; b) Orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado; c) expedición de alta vehicular; y d) expedición de oficio de emplacamiento. Omisión que lo deja inaudito y transgrede en su perjuicio los artículos 176 y 177 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado, que consagran los principios de congruencia procesal y exhaustividad de las sentencias.

En ese sentido, **resultan fundados** los argumentos consistentes en que el Magistrado de Primera Instancia, omitió realizar el estudio total de las pretensiones deducidas por el actor, al avocarse únicamente al análisis de la renovación y cambio de vehículo, solicitado en su escrito de petición de 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve; soslayando entrar al estudio de la negativa ficta derivada del escrito de petición de 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete. Así como que omitió hacer pronunciamiento sobre la **legalidad o ilegalidad** de las resoluciones negativas fictas recaídas a los escritos de 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete y 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve.

Lo anterior es así en virtud de que del expediente remitido a esta Sala para la sustanciación del presente recurso, al cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al tratarse de

actuaciones judiciales; se advierte que aun cuando en el primer párrafo del considerando QUINTO, el Magistrado de primera instancia señaló:

*“Al haber quedado acreditada la configuración de la **resolución negativa ficta**, corresponde a este Juzgador pronunciarse sobre la validez o ilegalidad de lo solicitado por el actor en los dos escritos presentados ante el **Coordinador General del Transporte del Estado**, sobre el **otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica y orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo de concesión número *******, de **30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro**; para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), y el **reemplazamiento del vehículo** marca *********, así como el cambio de vehículo para prestar el servicio público de pasajeros (taxi), en la población de *****...”*

De la lectura integral de la sentencia recurrida, no se vislumbra que se haya pronunciado sobre la legalidad o ilegalidad de las resoluciones negativas fictas recaídas a los citados escritos de 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete y 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve. Así mismo, se aprecia que soslayó entrar al estudio de la negativa ficta derivada del escrito de petición de 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete, en el que el accionante solicitó la expedición de la constancia de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado; lo que se hace patente con la determinación contenida en el antepenúltimo párrafo del considerando de referencia, que se transcribe:

*“En consecuencia, SE DECLARA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA de los escritos de 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete y 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada cite al actor ***** para que dé cumplimiento con los requisitos que establece el artículo 35, de la Ley de Transporte del Estado y los artículos 102, 103 y 104, de su Reglamento, y una vez hecho esto con libertad de jurisdicción resuelva debidamente fundada y motivada si procede o no la renovación o refrendo del acuerdo de concesión número ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, y el cambio de vehículo que solicita el actor.”*

De donde nada dice, con respecto a la expedición de la constancia de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la concesión número *****.

Bajo esa tesitura, la primera instancia fue omisa en pronunciarse sobre la totalidad de las cuestiones planteadas, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, con lo que causó al recurrente el agravio aducido.

De igual forma, **es fundada** la manifestación del recurrente en el sentido de que los actos administrativos impugnados fueron realizados en época anterior a la emisión de la Ley de Transporte del Estado y su Reglamento, por lo tanto no pueden aplicarse retroactivamente en su perjuicio; ya que en el momento de la petición de renovación de concesión y cambio de vehículo (23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve), se encontraba vigente la Ley de Tránsito Reformada y su Reglamento, no así la Ley de Transporte del Estado, misma que fue publicada en el Extra del Periódico Oficial con fecha 9 nueve de diciembre de 2013 dos mil trece, data posterior a la petición referida.

Es por ello que al determinar la Primera Instancia que la autoridad debe citar a *****, para que dé cumplimiento con los requisitos que establece el artículo 35 de la Ley de Transporte del Estado y los artículos 102, 103 y 104 de su Reglamento; para que una vez hecho esto con libertad de jurisdicción, resuelva debidamente fundada y motivada si procede o no la renovación o refrendo del acuerdo de concesión número ***** y el cambio de vehículo que solicita el actor, contraviene lo establecido en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Federal, que dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Ahora bien, atendiendo a los razonamientos esgrimidos y dado que la Sala de origen ha agotado su jurisdicción, pues aunque de manera incompleta, existe un pronunciamiento que derivó en una nulidad para efectos; por tanto, procede que esta Sala Superior analice aquello que fue omitido por la primigenia, lo que de manera alguna implica la suplencia de agravios. Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En mérito de lo anterior, virtud que con su omisión la Primera Instancia **irroga** los agravios esgrimidos y así transgrede los dispositivos 176 y 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala Superior procede a **REASUMIR JURISDICCIÓN** como sigue:

En su escrito de demanda el actor manifiesta que no obstante haber cumplido con todos los requisitos legales para que le fueran expedidos los documentos que solicitó, la autoridad ha sido omisa en dar respuesta a sus peticiones; que las negativas fictas a que hace referencia considera que carecen de fundamento y motivación por no ajustarse a los preceptos legales aplicables al caso.

Ahora bien, en los folios 15 y 16 constan los escritos de 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete y 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, dirigidos al entonces Coordinador General de Transporte del Estado, en los que *********, solicitó se le expidiera constancia de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado; así como la renovación de concesión y cambio de vehículo, respecto de la concesión número ********* de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, con la cual presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de *********; peticiones que fueron negadas fictamente por la autoridad.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por su parte, en la contestación de demanda, la enjuiciada señaló que en la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, no existen los escritos de petición del actor de 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete y 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, y que el accionante no cuenta con expediente administrativo de solicitud de renovación de concesión. De igual forma manifiesta que los acuerdos 18, 24 y 48 emitidos por el ejecutivo del Estado, fueron derogados por el acuerdo sin número publicado el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, en el Extra del Periódico Oficial del Estado; que el actor del juicio no demuestra ser concesionario y que por tanto, carece de legitimidad para acudir ante este órgano jurisdiccional; siendo omisa en expresar los motivos y fundamentos en que se basó para negar lo solicitado por el accionante.

En ese sentido, los argumentos vertidos por la enjuiciada no son suficientes para sostener la legalidad de las negativas fictas configuradas; pues para ello, era necesario que expresara los hechos o el derecho en que se funda la negativa recaída a las peticiones del administrado, en términos de lo estatuido por el artículo 156 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El artículo 7, fracciones I, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que para la existencia y validez de los actos administrativos, éstos deben reunir ciertas calidades, como son: ser emitido por una autoridad competente, constar por escrito, con firma autógrafa de su emisor y estar fundado y motivado.

Atendiendo a estos requisitos, es indudable que en el caso las negativas fictas actualizadas carecen de los mismos, pues no constan por escrito, por tanto no existe la certeza de que tales negativas, aunque fictamente, hayan surgido como consecuencia del silencio de la autoridad facultada para atenderlas y desde luego, carecen de fundamentación y motivación. Esto, porque como se precisó en líneas anteriores, ni siquiera en la contestación de demanda se dan a conocer los hechos o el derecho en que se sustenten las negativas generadas por la omisión de la enjuiciada.

Así las cosas, resulta ilegal la resolución negativa ficta recaída a los escritos de petición de ***** fechados el 18 dieciocho de mayo

de 2007 dos mil siete y 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, en los que solicitó: la expedición de la boleta de certeza jurídica, orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, reposición o expedición de alta vehicular, y expedición de oficio de emplacamiento; así como la renovación y cambio de vehículo, respecto de la concesión número ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro. Esto, por estar carentes de fundamentación y motivación, en flagrante violación a la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Siguiendo ese orden de ideas, ante la ilegalidad de las resoluciones negativas fictas configuradas, procede el pronunciamiento respecto del contenido del escrito de petición de 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete, que omitió efectuar la primera instancia.

El actor del juicio, afirmó que es titular del acuerdo de concesión ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, en el que le faculta para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de *****; y para acreditar su afirmación, exhibió la copia certificada del mencionado título, así como del alta de unidad expedida por la Coordinación General del Transporte el 3 tres de febrero de 2006 dos mil seis; las cuales si bien fueron objetadas por la enjuiciada, ésta no acreditó su falta de autenticidad.

En el caso como se ha apuntado, el título de concesión ya fue otorgado a *****, el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, tan es así que se le expidió el alta de unidad, que consta agregada a foja 18 del expediente principal, de donde se infiere que la propia autoridad reconoció la existencia del título de concesión.

Luego, al haber solicitado la parte actora la expedición de la constancia de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad y oficio para la publicación del acuerdo de concesión *****, con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de *****, con anterioridad a la derogación de los acuerdos 18, 24 y 48 del Ejecutivo del Estado; la cual se realizó el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, le asiste el derecho para solicitar a la demandada tales documentos.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En este sentido, por las narradas circunstancias procede **MODIFICAR** la sentencia recurrida y declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída al escrito de 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete, respecto al otorgamiento de la expedición de la constancia de certeza jurídica, orden de emplacamiento y oficio para la publicación del acuerdo de concesión número *****, a nombre de *****, con la que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de *****; en consecuencia, se ordena a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, proceda a otorgar a *****, los documentos referidos; sin que haya lugar a expedir el alta de unidad, al ya contar con ella el actor, documental que se considera autentica, al no haber acreditado la demanda lo contrario.

En cuanto a la pretensión que hace consistir en la renovación de la concesión y cambio de vehículo, es pertinente resaltar que de las documentales que corren agregadas a los autos del juicio natural y que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por constar en actuaciones judiciales; destaca, el escrito de 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, suscrito por *****, en el que solicitó la renovación del acuerdo de concesión ***** y cambio de vehículo, y del que la enjuiciada Coordinación General del Transporte del Estado de Oaxaca, no realizó manifestación alguna, ni controvirtiéndolo, ni desvirtuándolo; por lo que, como ya se apuntó en líneas anteriores, convalidó la petición ahí contenida.

Por tanto, en virtud de que la litis propuesta con la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular (renovación de su acuerdo de concesión y cambio de vehículo) y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que este Órgano Jurisdiccional debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

En este contexto, es conveniente precisar que en el caso se examinara la validez o invalidez de esa negativa, con el objeto de garantizarle al administrado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto a la controversia planteada; en consecuencia, la resolución dictada por la Coordinación General del Transporte del Estado, a través de la cual niega al administrado la

solicitud de renovación de su concesión para prestar el servicio público de alquiler de taxi, así como el cambio de vehículo, se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos de validez, contemplados en nuestra Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al ser un acto dictado por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones.

Para ello, habrá que referirse en este ámbito primeramente a la figura de la renovación de concesiones de transporte público (taxi); por lo que, se advierte que tanto en la normatividad de la Ley de Tránsito, como de su Reglamento, no se señala procedimiento relativo a dicho supuesto; sin embargo, la fracción III, del artículo 25 de la Ley de Tránsito Reformada, establece en su texto lo siguiente:

“Artículo 25.- Las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, caducarán de pleno derecho:

(...)

III.- Porque se venza el plazo de la concesión o permiso sin haberse renovado éstos.”

De la reproducción anterior, se desprende que el texto legal admite la posibilidad de renovación en materia de concesiones.

En este tenor, es oportuno considerar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha establecido que el término renovado, proviene de la voz renovación, que significa reiterar, es decir, volver a decir o volver a hacer algo, que en el caso, la renovación de la concesión será pues, que se vuelva a decir o resolver sobre una concesión.

Entonces, virtud que la renovación de la concesión, consiste en que se vuelva a decir o resolver respecto de la concesión ya existente y dado que tratándose de concesiones en cuanto a su otorgamiento, la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, si prevé lo atinente respecto a su decisión o resolución, lo conducente es que se atienda siguiendo esta circunstancia.

Es por lo anterior, que se debe considerar que la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, en su numeral 18 dispone que el establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, así como sus servicios conexos,

solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso. De igual forma, para efectuar el cambio de vehículo con el que presta dicho servicio, el concesionario debe contar con el permiso correspondiente, como lo establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado.

Al ser éste el estudio de fondo que entraña la negativa ficta configurada, y al estar el acto señalado como impugnado, sujeto a los requisitos de validez contenidos en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, de donde se colige que uno de éstos requisitos es el enmarcado en la fracción I del numeral antes citado, que a la letra dice “...Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo...”; **se desprende la ilegalidad del acto; debido a que emana de autoridad incompetente.**

De ahí, que sea procedente declarar la **NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA** configurada, respecto a la solicitud de renovación de concesión y cambio de vehículo, contenida en el escrito de 23 veintitrés de octubre de 2009 dos mil nueve, **para el efecto** de que el “Secretario de Transporte y Vialidad”, (autoridad que de acuerdo con lo establecido en el numeral 40 fracción IV de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, desempeña las funciones de la entonces Coordinación General del Transporte), de acuerdo a las facultades que le confiere dicho artículo, que es instruir los trámites para renovar las concesiones, permisos y autorizaciones en términos de la ley de la materia, dicte otra resolución en la que: **1)** Determine si dicha solicitud cumple con el requisito establecido en el artículo 25, fracción III de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, (normatividad legal vigente al momento de la presentación del escrito de petición); **2)** Se declare incompetente para resolver la petición formulada por el administrado; y **3)** La turne a la autoridad competente para ello.

Lo anterior, en razón de que la resolución impugnada fue emitida en respuesta a una petición formulada por el particular.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, el 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, por la razones expuestas en el considerando que antecede.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución remítanse los autos a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 385/2017

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.